

Proyecto de ley



El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN DE INCUBACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA BIOMÉDICA

Artículo 1º - CREACIÓN. Institúyese un régimen transitorio de Incubación y Promoción de la industria biomédica y hospitalaria a través de un Instrumento de Incubación de Empresas Biomédicas de base tecnológica - desde ahora la Incubadora de Empresas -, en todo el territorio nacional.

Art. 2º - OBJETO. El objeto del mismo es promover la producción nacional, la sustitución de importaciones y a la innovación en insumos y equipamiento biomédico y hospitalario.

Se entenderá por biomédico y hospitalario a los elementos destinados al uso en el ámbito de la salud, cuya identificación se registrará con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

Art. 3º BENEFICIARIOS. Podrán acogerse al presente régimen, personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, que quieran llevar adelante proyectos de industrialización en el área citada y cuyos anteproyectos y/o proyectos sean evaluados como factibles por la autoridad de aplicación.

Los mismos deberán desarrollar actividades localizadas en el ámbito nacional de investigación y desarrollo de tecnologías biomédicas, que puedan ser objeto de derechos de propiedad intelectual o industrial y/o para la producción de bienes y servicios para la salud.

Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro que habilitará a tal efecto la Autoridad de Aplicación.

Art. 4º - PLAZOS. Los servicios y beneficios otorgados a quienes sean seleccionados para ser incluidos en el presente régimen de incubación de empresas, durarán tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha del equipo de trabajo para la asesoría puntual de cada proyecto. Los beneficios impositivos durarán tres (3) años a partir

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

del momento en que la empresa incubada se instale en el mercado y comience a comercializar sus productos.

Art. 5º - FINANCIACION. Los proyectos factibles de desarrollo, aprobados por la autoridad de aplicación, computarán los gastos para su desarrollo, al capital semilla adjudicado. Una vez puesta en marcha la comercialización efectiva, estarán exentos del pago de los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado hasta un 80% del monto de los mismos, por el término de tres (3) años.

Art. 6º - DERECHOS DE IMPORTACIÓN. Las empresas que adhieran al presente régimen de incubación estarán exentas del pago de derechos de importación extrazona por la introducción de materiales y equipos que sean necesarios para la ejecución de proyectos promovidos por la presente ley. Dicha exención no se aplicará si los mismos son producidos en el País.

Los equipamientos que se introduzcan al amparo del beneficio de la presente ley, quedan sujetos al régimen de comprobación de destino y podrán ser reexportados sin pago de arancel o gravamen.

También podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad una vez concluido el ciclo de la actividad que motivó su importación. Dicho plazo será determinado por la autoridad de aplicación con un plazo mínimo de tres (3) años. En el caso de que la empresa decida realizar la enajenación o transferencia del bien dentro del plazo establecido, deberá hacer efectivo el pago de aranceles y gravámenes que corresponda al producto, en una proporción según el tiempo transcurrido desde su importación respecto del plazo determinado por la autoridad de aplicación.

Art. 7º - GIRO DE DIVISAS. Las importaciones de materiales y equipamiento para realizar bienes biomédicos y hospitalarios que adhieran a la presente ley, siempre que no sean producidos en la Argentina, quedan excluidas de cualquier tipo de restricción para el giro de divisas que se correspondan al pago de importaciones de los productos a los que se refiere el artículo 6º.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Art. 8º -DERECHOS DE EXPORTACIÓN. Las exportaciones de bienes biomédicos y hospitalarios que realicen las empresas que adhieran al presente régimen de incubación y promoción, quedan excluidos de la aplicación de derechos de exportación y se les aplicará el máximo nivel de reintegro de exportación que se encuentre vigente en la Nomenclatura Común del Mercosur durante la vigencia de la presente Ley.

Art. 9º - COMISION ASESORA. COMPOSICIÓN. Créase la Comisión Nacional Asesora para la Incubación y Promoción del Desarrollo de industrias biomédicas, la cual estará conformada por: un (1) representante de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación, un (1) representante de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, un (1) representante de la Cámara de Empresas de Equipamiento Hospitalario de Fabricación Argentina, un (1) representante de cámara similar de importadores de insumos, dispositivos y equipamiento biomédico y/o hospitalario: un (1) representante por cada universidad que tenga Carrera de Grado y/o Postgrado en Ingeniería Biomédica o Bioingeniería, un (1) representante de la Sociedad argentina de Bioingeniería (SABI) y un (1) representante de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Art. 10º - FUNCIONES. La Comisión Asesora tendrá las siguientes funciones:

- a) Recomendar a la Autoridad de aplicación las prioridades para la aprobación o la promoción de proyectos
- b) Tomar conocimiento y emitir opinión sobre los proyectos a incubar
- c) Proponer estrategias para lograr una adecuada inserción del régimen en las distintas regiones del país.
- d) Proponer normas y criterios de interpretación para la aplicación de la presente Ley
- e) La Comisión podrá requerir el asesoramiento técnico de otros organismos nacionales o provinciales vinculados a la industria biomédica.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Art. 11° - AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Créase como autoridad de aplicación de la presente ley, la Comisión Ejecutiva del Programa de incubación y promoción de la industria biomédica, en el ámbito de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.

Art. 12° - FUNCIONES. Serán funciones y atribuciones de la Comisión:

- a) Establecer responsabilidades y cumplir los reglamentos internos para el cumplimiento de los objetivos dictados por la presente Ley.
- b) Organizar el funcionamiento operativo de la institución, el que deberá ser aprobado por la Comisión Consultiva.
- c) Habilitar el registro para la inscripción de grupos y proyectos postulantes, seleccionar los proyectos factibles de ser incubados, asignarles el presupuesto y brindar asesoramiento.
- d) Para el cumplimiento de estas funciones la Comisión podrá requerir el asesoramiento técnico de otros organismos nacionales o provinciales vinculados a la industria biomédica.

Art. 13° - DICTAMEN DE LA UNIVERSIDAD. Los proyectos presentados ante la autoridad de aplicación deberán contar con dictamen favorable de la universidad nacional, provincial o privada con carrera de grado en Ingeniería biomédica o bioingeniería.

Art. 14° - FONDO DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA BIOMÉDICA NACIONAL. Constitúyase un Fondo de Promoción de la Industria Biomédica Nacional con el objeto de asistir financieramente a los proyectos a incubar. El origen será el producido por el cobro de un impuesto de tasa de un 0,5 % al valor CIF de las importaciones de insumos, dispositivos y equipamiento para uso biomédico y hospitalario, acreditado directamente a cuenta de la Comisión Ejecutiva de Incubadora. Su utilización se dividirá en la siguiente forma:

Proyecto de ley



El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

1) Capital semilla para asistir a Proyectos para generar emprendimientos en el ámbito de la industria biomédica nacional, que sean el producto de desarrollos en Universidades, y/o centros de investigación que tengan por objeto la resolución de problemas de carácter nacional y regional .

2) Presupuesto operativo de la Incubadora.

Art. 15º - VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO. La autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de lo establecido en el presente régimen e imponer las sanciones pertinentes.

Art. 16º - SANCIONES. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta Ley dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

1. Caducidad de los beneficios otorgados; y
2. Pago de los tributos no ingresados con motivo de las exenciones acordadas, con una penalización igual a la tasa de descuento de letras del Banco Central.

Todas las sanciones serán impuestas y ejecutadas por la autoridad de aplicación. Los ingresos que se generen por estas penalidades serán destinados al Fondo Fiduciario que se crea por el artículo 14º de la presente Ley.

Art. 17º - PUBLICACIÓN. La autoridad de aplicación deberá publicar en su respectiva página de Internet el Registro de los proyectos beneficiarios del presente régimen, los montos de beneficio otorgados a cada empresa, así como las recomendaciones que adopte la Comisión Consultiva creada por el artículo 10º de la presente Ley.

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Art. 18º - EXCLUSIÓN. Los proyectos que sean beneficiarios de incentivos fiscales o no fiscales a través de alguno de los mecanismos establecidos por la Secretaría de Ciencia, Técnica e Innovación Productiva o Secretaría de Industria, Comercio y PYME, quedan excluidos de los beneficios establecidos en la presente Ley.

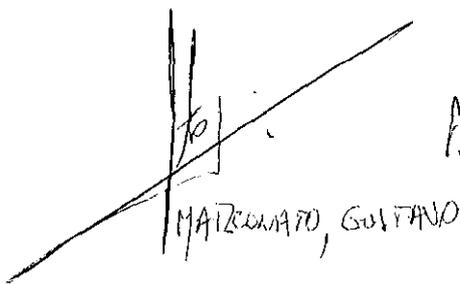
Art. 19º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


RAFAEL A. GONZALEZ
DIPUTADO NACIONAL

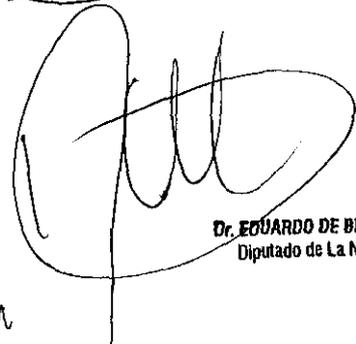

ROSARIO M. ROMERO
DIPUTADA NACIONAL




DR. GUILLERMO S. CABRERÁ
DIPUTADO DE LA NACIÓN


MATILDE, GUSTAVO


A. lo Macle


Dr. EDUARDO DE BERNARDI
Diputado de La Nación

